

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO  
JUDICIAL DE CUNDINAMARCA  
SALA CIVIL – FAMILIA**

CLASE PROCESO : RECURSO DE REVISION  
RECURRENTE : FUNDACIÓN SALVEMOS EL MEDIO AMBIENTE  
"FUNAMBIENTE"  
RADICACIÓN : 25000-22-13-000-2020-00242-00

**Bogotá D.C., ocho de junio de dos mil veintiuno.**

La parte demandante en revisión a través de su apoderado, formuló recurso de reposición y en subsidio de queja, contra la providencia proferida por este Tribunal el día 4 de mayo de 2021, a través de la cual se negó la concesión del recurso de apelación que la recurrente formuló contra la sentencia proferida por la Sala de Decisión el día 21 de abril de 2021, que declaró infundado el recurso extraordinario de revisión.

Argumenta la recurrente que el recurso de apelación es procedente, por cuanto el artículo 31 del C.G.P. no dispuso, como se afirmó en la providencia recurrida, que las sentencias proferidas con ocasión de un recurso extraordinario de revisión son de única instancia; que el artículo 31 Constitucional preceptúa que toda sentencia judicial podrá ser apelada o consultada, salvo las excepciones que consagre la ley, sin que en el artículo 31 del C.G.P. se haya incluido por el legislador excepción alguna al principio constitucional enunciado; que al denegarse el recurso de apelación fundamentándose en el numeral 4º del artículo 31 del C.G.P., sin que tal norma prevea excepción alguna al principio de la doble instancia, la que debe ser expresa, se creó derecho, vulnerando no solamente el ius imperium sino el debido proceso como garantía constitucional del recurrente, pues los jueces no crean derecho sino que lo aplican siendo las

normas procesales de imperativo cumplimiento (art. 13 ib.); que el artículo 27 del Código Civil preceptúa que cuando el sentido de la ley sea claro, no se desatenderá su tenor literal a pretexto de consultar su espíritu; que el numeral 4º del artículo 31 del C.G.P. no prevé excepción alguna al principio de la doble instancia para la revisión de sentencias debiendo aplicarse el principio general de interpretación jurídica.

Tramitada la reposición es del caso resolverla, previas las siguientes,

### **CONSIDERACIONES:**

No hay duda que la excepción al principio constitucional de doble instancia, es propio del legislador y no de los jueces, quienes en sus decisiones se encuentran sometidos al imperio de la ley, como lo consagra el artículo 230 de nuestra Constitución Política. En ello tiene razón el recurrente.

En lo que concierne al recurso extraordinario de la revisión, la sentencia que lo resuelva se encuentra afectada por la excepción a la regla de la segunda instancia, no por criterio de este Tribunal, sino en aplicación de las normas que regulan la materia.

Se dijo en la providencia objeto de reposición, que el recurso de apelación interpuesto resulta improcedente, puesto que la sentencia que resuelva el recurso extraordinario de revisión es de única instancia, al tenor de lo dispuesto por el numeral 4º del artículo 31 del Código General del Proceso, no porque expresamente lo diga la norma, sino porque dentro de su sana interpretación se llega a tal conclusión, dado que no otorga al Tribunal el conocimiento del recurso de revisión en primera instancia.

A ello se suma que el artículo 30 del Código General del Proceso, al establecer la competencia de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, no le otorgó competencia para resolver del recurso de apelación contra las sentencias de los tribunales que resuelvan el recurso extraordinario de revisión, de lo que fácilmente se infiere que esta modalidad de recurso extraordinario es de única instancia, conclusión que fue ratificada por el Alto Tribunal en auto AC2954-2018, del 13 de julio de 2018, proferido por el Magistrado Dr. ÁLVARO FERNANDO GARCÍA RESTREPO, al reiterar que:

“Pero además, frente a la sentencia que decide el recurso extraordinario de revisión, no procede el recurso de apelación que también fuere interpuesto por el apoderado de los demandantes de manera subsidiaria, en la medida en que esta sentencia se profiere en única instancia”.

Palmario resulta entonces, la improcedencia del recurso vertical que se propuso contra la sentencia que resolvió el recurso extraordinario de revisión, en virtud de lo cual se negará la reposición y se concederá el recurso de queja subsidiariamente interpuesto, para cuyo trámite se dispondrá el envío del expediente digital a la Sala de Casación Civil de la Honorable Corte Suprema de Justicia.

Por lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** NEGAR la reposición interpuesta contra el auto de fecha 4 de mayo de 2021, proferido por este Tribunal dentro del asunto en referencia.

**SEGUNDO:** Conceder ante la Sala de Casación Civil de la Honorable Corte Suprema de Justicia, el recurso subsidiario de queja. En firme esta decisión, remítase el expediente digital a la Alta Corporación.

**NOTIFÍQUESE**

PABLO IGNACIO VILLATE MONROY

Magistrado

**Firmado Por:**

**PABLO IGNACIO VILLATE MONROY  
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL  
TRIBUNAL SUPERIOR SALA 005 CIVIL - FAMILIA DE CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**941453e173710716b227c19d4cf30ba832f7bbf79d88093aa7d71d05706742c8**

Documento generado en 08/06/2021 10:40:31 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**